

CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **CEAV/CIE/0448/2018**, POR LA QUE SE DETERMINA EL PLAN COLECTIVO DE REPARACIÓN INTEGRAL COMO PARTE DEL DERECHO A LA REPARACIÓN COLECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES, GENERALIZADAS Y SISTEMÁTICAS A DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA DEL PASADO, EN EL PERIODO CONOCIDO COMO "GUERRA SUCIA".

En la Ciudad de México, a los once días del mes de febrero de dos mil diecinueve, el maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 1, 2, fracción IV, 4, último párrafo, 5, 6, 7 fracciones II, VII y XXXVII, 10, 20, 24, 27 fracciones IV y VI y último párrafo, 73, 84, 88 fracciones II, XX, XXI, XXIII y XXXVII, 91 tercer párrafo, 93, fracción II, 95 fracciones I, VII, XI, XIII y XIV, 130, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas; 150 y 151 de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda; determina de manera oficiosa el plan colectivo de reparación integral como parte del derecho a la reparación colectiva a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del pasado, en el periodo conocido como "Guerra sucia", y emite la presente Resolución en atención con los siguientes:

I. ANTECEDENTES GENERALES

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para los efectos de esta Resolución reconoce las violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del pasado inscrita en el periodo conocido como "Guerra sucia". La construcción de dicha denominación se basa en la narrativa histórica y académica elaborada por instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de la Verdad para la investigación de las violaciones a los derechos humanos durante la Guerra sucia de los años sesenta y setentas del estado de Guerrero.¹

1. El 27 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH o Comisión Nacional) emitió la Recomendación 26/2001, dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sobre 532 casos de personas relacionadas en igual número de quejas, al acreditar desapariciones forzadas ocurridas en zonas urbanas y rurales de México, durante las décadas de los 70 y principios de los 80 del Siglo XX.

¹ Creada por la Ley 932 como la Comisión de la Verdad para la investigación de las violaciones a los derechos humanos durante la Guerra Sucia de los Años sesenta y setentas del Estado de Guerrero. (COMVERDAD) vista en <http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica> consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

La CNDH en la Recomendación 26/2001, precisó que:

"La presente Recomendación fue elaborada con base en el resultado de las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los 532 expedientes recibidos por presuntas desapariciones ocurridas en la década los 70 y principios de los 80, lo cual no significa que este tipo de casos se presentaron en forma eventual y que el programa solamente trabaje sobre asuntos de la época referida, pues esta Comisión Nacional ha continuado recibiendo y atendiendo quejas sobre desaparecidos hasta la fecha, encuadrándose el presente documento exclusivamente en el fenómeno calificado como la "Guerra sucia de los años 70."

La Comisión Nacional en el apartado de "antecedentes y entorno" de la Recomendación afirmó que:

"... en la época ... en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas..."

... la violencia continuó hasta inicios de la década de los ochenta y se tradujo en acciones armadas, enfrentamientos, con la continuación de los excesos de los organismos antsubversivos y las consecuentes desapariciones forzadas que engrosaron la relación de hechos ilegales ...

...

La sucesión de los movimientos reseñados indica que no se trató de hechos aislados, sino por el contrario, concatenados ...

A esta parte de nuestra historia, la literatura y el medio periodístico han dado en llamar la 'Guerra sucia de los años 70'. Énfasis añadido.

La CNDH concluyó que en al menos 275 de 482 casos de los que constaban en sus archivos, se había acreditado plenamente la comisión de desaparición forzada contra personas a quienes se les conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la debida y adecuada defensa, previstas en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los derechos a la libertad, a la seguridad e integridad, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la libre circulación y residencia, a la protección contra las detenciones arbitrarias y la tortura, así como al debido proceso, derechos consagrados en los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A ese respecto, la CNDH refiere en la Recomendación 26/2001 que la "desaparición forzada de personas también implicó una serie de acciones orientadas a la anulación de la personalidad de la víctima, lo cual se inicia con la detención arbitraria del individuo y en el ínterin se conculcan una serie de derechos, a lo que sigue la retención y práctica de interrogatorios, regularmente por medio de tortura física y moral, así como tratos crueles y denigrantes, todo ello al margen de cualquier normatividad y con evidente violación de los más elementales derechos de las personas y, por supuesto, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados en su defensa."

El Ejecutivo Federal, en cumplimiento a la Recomendación 26/2001 el 27 de noviembre de 2001, en un acto público que se celebró con motivo de la entrega de la citada Recomendación, aceptó cumplirla en sus términos, y por ello publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Acuerdo mediante el cual "dispuso diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado"; y en ese sentido, instruyó al entonces Procurador General de la República para que, en el ámbito de sus atribuciones, nombrara a un fiscal especial, agente del Ministerio Público de la Federación, que se encargara de realizar las investigaciones que derivaran de las averiguaciones previas que se iniciaran sobre este tema, así como de perseguir los delitos que resultaran de sus investigaciones ante los tribunales competentes y, en general, resolver conforme a derecho corresponda.

Con la finalidad anterior, también se instruyó al Secretario de la Defensa Nacional para que, en el ámbito de sus atribuciones, solicitara al Procurador General de Justicia Militar, sin perjuicio de su facultad persecutoria de probables delitos de su competencia, que proporcionara a la Procuraduría General de la República -hoy Fiscalía General de la República- la información que le requiriera en el ejercicio de las funciones antes mencionadas.

De igual forma, se instruyó al Secretario de Gobernación para que conformara un comité interdisciplinario con el objeto de que estudiara, analizara y representara las propuestas que permitieran determinar la forma, procedimientos y términos para brindar, cuando ello procediera, una reparación administrativa justa a las víctimas y ofendidos de tales acontecimientos. Además, que transfiriera al Archivo General de la Nación, la totalidad de los archivos, expedientes, documentos e información en general que fueron generados por las extintas Dirección Federal de Seguridad (DFS) y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales, que en aquel entonces se encontraban bajo custodia del Centro de

Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), a efecto de que pudieran ser consultados en los términos del citado acuerdo.

En cumplimiento al primer artículo del Acuerdo, en el año de 2002 se creó la Fiscalía Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (FEMOSPP).

El Gobierno Federal a través de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento a la Recomendación había compensado al 18 de mayo de 2018, 139 casos acreditados como víctimas de desaparición forzada.²

2. Ahora bien, el 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Corte Interamericana o Corte IDH) en la sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, estableció que era "destacable el pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual determinó que: Por el *modus operandi* de los servidores públicos involucrados y su actuar al margen de la ley, así como los testimonios que logró recabar [la] Comisión Nacional de quienes sufrieron actos típicos de la tortura y con posterioridad obtuvieron su libertad, muy probablemente fueron sometidos a la misma práctica las personas víctimas de la desaparición forzada y que fue utilizada como medio para obtener confesiones e información para localizar a otras personas."³

3. En ese orden de ideas, en el año de 2012 el Congreso del Estado de Guerrero, creó la Comisión de la Verdad para las Investigaciones de las violaciones a los derechos humanos durante la Guerra Sucia de los años sesenta y setentas del Estado de Guerrero (Comverdad), la cual, en su Informe final de actividades⁴ de 15 de octubre de 2014, concluyó que los hechos y afectaciones ocurridas en dicho periodo constituyeron una violación generalizada y sistemática de los derechos humanos:

² Oficio No. UDDH/911/DGAEI/292/2018 de fecha 18 de mayo de 2018 por el cual la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación remite a esta CEAV lista de personas beneficiarias por cada persona acreditada en la Recomendación 25/2001 de la CNDH.

³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, parr. 152.

⁴ Congreso del Estado de Guerrero, "Informe Final de Actividades de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero," octubre de 2014. Vista en <http://congresogro.gob.mx/files/InformeFinalCOMVERDAD.pdf>, páginas 33,34,43,44 y47

"...

4.1 Derechos violados.

En consideración a la naturaleza y plazo del mandato de la Comverdad desde un inicio se propuso investigar prioritariamente la desaparición forzada, la ejecución arbitraria, la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes (Malos tratos), la detención arbitraria y desplazamientos forzados. De los testimonios recabados se obtuvo información principalmente sobre **ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, desapariciones forzadas transitorias y desplazamientos. Fueron raros los casos de detenciones arbitrarias o tortura que no estuvieran relacionadas con desaparición forzada, pues la casi totalidad de las personas que presentó una violación generalizada y sistemática.**

...

Carácter Generalizado.

La represión en Guerrero durante la Guerra sucia fue generalizada o masiva porque la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de personas fueron acciones emprendidas contra un amplio sector de la población; abarcó tanto el área rural como el área urbana. Ser dirigente social, disidente, miembro de algún movimiento de oposición de izquierda, o comunista, no se diga simpatizar o presuntamente simpatizar con los grupos guerrilleros o ser familiar o llevar el apellido de algún guerrillero, o existiera la simple sospecha de que alguien perteneciera a la guerrilla, se consideraba una amenaza para el estado y después del secuestro del senador Rubén Figueroa Figueroa en 1972, se sugirió identificar a todas las personas que habían pertenecido a la ACG en relación a los nexos que pudieran tener con las actividades de Lucio Cabañas.

Sufrieron desaparición forzada estudiantes, campesinos, indígenas, activistas sociales e incluso delincuentes o supuestos delincuentes comunes o personas de las que simplemente había orden de venganza por parte del gobernador. Se sabe que se formó un grupo de represión dirigido por el capitán Barquín, de 30 elementos o a veces menos, formado por ex agentes de la policía judicial y militar que anteriormente formaron el 'grupo sangre' que tuvo a su cargo vengar insultos al gobernador o personas que han tenido problemas con el ejército, traficantes de drogas (para llegar a un arreglo) y que la mayoría de esos detenidos eran desaparecidos. Este grupo solamente informaba al gobernador.

...

Carácter Sistemático.

La represión en Guerrero, durante la Guerra sucia fue sistemática toda vez que queda demostrado que no se trató de represión casual o al azar, sino

que se debió a un **patrón regular y preconcebido**, donde se utilizaron recursos públicos. **Es probado que se trató de una política de Estado pues la represión gestada por lo menos desde principios de los años sesenta, fue ordenada no solamente por el Secretario de la Defensa Nacional sino por el mismo Presidente de la República.**

Como se señaló en el apartado anterior, se llevaron a cabo diferentes operaciones o planes, como la operación cerco (1971) como el plan Telaraña (1971), plan Luciérnaga (1973) operación Atoyac (1974), entre otras, para lograr el exterminio de la guerrilla a través de la represión contra la población que se consideraba el apoyo y soporte del Partido de los Pobres.

...

Crímenes de lesa humanidad en la guerra sucia de Guerrero.

Como consecuencia del patrón de represión sistemática y masiva, podemos precisar que se cometieron **violaciones graves a los derechos humanos a la vida, la libertad personal, la integridad física, la seguridad jurídica y las garantías judiciales de manera sistemática y generalizada**; consecuentemente, se cometieron **delitos de lesa humanidad** durante ese periodo que por lo tanto son imprescriptibles no obstante que el Estado mexicano pretenda excluir la aplicación de los tratados internacionales al respecto." Énfasis añadido.

Además, la Comverdad en el Informe final de actividades da cuenta de eventos clave para entender el fenómeno de violencia que se vivió en México durante la "Guerra sucia". Diversos acontecimientos tuvieron lugar a partir de 1972 y marcan el inicio de cuatro años de acciones que afectaron la vida de las personas en el estado de Guerrero, focalizándose en algunas comunidades y particularmente en el municipio de Atoyac de Álvarez. Documentó que a partir de la ejecución del líder del Partido de los Pobres, Lucio Cabañas Barrientos el 2 de diciembre de 1974, se incrementaron en la zona los actos de represión por agentes del estado extendiéndose a comunidades como El Piloncillo, San Francisco del Tibor, Corrales del Río Chiquito, Tres Pasos, San Juan de las Flores, San Vicente de Benítez, San Vicente de Jesús, La Remonta, San Martín de las Flores, San Juan de las Flores, La Soledad, El Camarón, Alto del Camarón y San Andrés de la Cruz.

Incluso, señala que posterior a la ejecución de Lucio Cabañas Barrientos, continuaron las detenciones de personas en las comunidades del estado de Guerrero, algunos de ellos obtuvieron su libertad tras cuatro o cinco años de prisión con la Ley de Amnistía del 28 de septiembre de 1978, abrogada el 27 de enero de 2015, tras permanecer en lo que la Comverdad calificaba como "desaparición transitoria" durante ese período en el que fueron

incomunicados y sus familias no tenían conocimiento de si se encontraban vivos.

La investigación emprendida por Comverdad, en el apartado 9 de su Informe final, relativo a propuestas para un mecanismo compensatorio integral y de medidas para la reparación integral del daño y de no repetición, enlistan recomendaciones, que señala son responsabilidad tanto del estado de Guerrero como del Gobierno Federal, y precisa las siguientes medidas de reparación:

“...

- Reparación económica de acuerdo con los estándares internacionales a familiares de desaparecidos y sobrevivientes.
- Simplificar y agilizar los trámites a realizar para que las víctimas y sus familiares reciban la reparación del daño lo más pronto posible.
- Suprimir como requisito para la reparación del daño la acreditación de violación a los derechos humanos de la Recomendación 26/2001 de la CNDH.
- Que se repare el daño a las personas sobrevivientes de desaparición forzada transitoria.
- Informar a toda persona que realice el trámite para la reparación económica del daño que dicha medida no impide el conocimiento a la verdad o cualquier otra reparación simbólica y el proceso de acompañamiento individual, familiar, colectivo o social a que tiene derecho.
- Diseñar un modelo para que en el proceso de conocimiento de la verdad las víctimas y sus familiares tengan un acompañamiento individual, familiar, comunitario o social por parte de profesionales de la salud.”

4. Recientemente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en marzo de 2017, emitió el Informe especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, en que respecto a la temática que se analiza señaló haciendo alusión a la Recomendación 26/2001 lo siguiente:

“93. En esa Recomendación se concluyó que servidores públicos de diversas dependencias del Estado mexicano, en particular miembros de la llamada ‘Brigada Especial o Brigada Blanca’, conformada predominantemente por elementos de la entonces Dirección Federal de Seguridad, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del estado de México y del Ejército Mexicano, intervinieron en la desaparición forzada de los agraviados. También se menciona que la

detención ilegal utilizada para la práctica de la desaparición forzada fue sólo el principio de la serie de violaciones a los derechos humanos ocurridas en los casos materia de esa Recomendación, ya que, una vez detenidos, los agraviados por lo general fueron retenidos, en ocasiones por lapsos prolongados y, finalmente, desaparecidos.”

Debido a lo expuesto, la CNDH en el apartado G del Informe, relativo a la reparación del daño y atención a víctimas y familiares, en los puntos recomendatorios señalados dirigidos a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, estableció:

“Primera. - **Instrumentar un Plan Especial de Reparación del Daño, en sus dimensiones individual y colectiva**, que comprenda aquellas víctimas de los hechos ocurridos durante el periodo conocido como ‘Guerra Sucia’, las víctimas a que se refiere la Recomendación 26/2001 de este Organismo Nacional respecto de las cuales no se acreditó la desaparición forzada, pero existen indicios que no la descartan y datos de preexistencia e identidad de las mismas, aquellas que deriven de informes o resoluciones emitidas en la materia por organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales, así como de los registros preexistentes que puedan ser incorporados al Registro Nacional de Víctimas derivados de las averiguaciones previas tramitadas en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y las víctimas identificadas y señaladas por la extinta Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero en su informe final.”

5. Por su parte organismos internacionales de protección a derechos humanos se han pronunciado respecto a la responsabilidad del Estado mexicano por las violaciones a los derechos humanos cometidas en la época, y por lo cual han emitido diversas recomendaciones y observaciones, entre las que destacan las siguientes:

MECANISMO	DOCUMENTO	RECOMENDACIONES/OBSERVACIONES
Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas.	<i>Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión México</i> , (20 de diciembre de 2011).	“El Grupo de Trabajo recomienda el establecimiento de un mecanismo efectivo para la continuidad de las investigaciones de desapariciones forzadas cometidas durante la ‘Guerra Sucia’ ... El Grupo de Trabajo recomienda difundir el informe elaborado por la FEMOSPP y colocarlo en el sitio web oficial de la PGR; esclarecer la

MECANISMO	DOCUMENTO	RECOMENDACIONES/OBSERVACIONES
		ubicación de todos los documentos recibidos por la FEMOSPP; y garantizar su pleno acceso al público ...".
Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas.	Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, (28 de abril de 2014)	"Las ejecuciones extrajudiciales y las masacres cometidas durante la llamada Guerra Sucia deberían ser debidamente investigadas, procesadas y juzgadas, los responsables deberían ser castigados y las víctimas y sus familiares deberían recibir una reparación adecuada. "
Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas.	<i>Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas cueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Mendez, (29 de diciembre de 2014)</i>	"Respecto a las investigaciones: Asegurar que todas las instancias de tortura y malos tratos sean investigadas prontamente como tales, incluyendo los sucesos pendientes de la Guerra Sucia ; investigaciones imparciales, independientes y exhaustivas y que los responsables sean procesados y castigados tanto penal como administrativamente; y que se investigue y castigue, con sanciones acordes a la severidad del delito, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron tácita o explícitamente, o no evitaron o reportaron la tortura; ...".
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	<i>Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, (31 de diciembre de 2015.)</i>	"La Comisión considera que el Estado tiene una deuda pendiente en materia de justicia con las víctimas ocurridas durante la llamada "Guerra Sucia". La CIDH reitera lo señalado en su informe de 1998 en el que recomienda al Estado realizar investigaciones serias, rápidas e imparciales en todos los casos de desapariciones que queden pendientes por resolver y sancione a los responsables. Asimismo, urge al Estado a registrar a las víctimas que no fueron incluidas en el informe de

MECANISMO	DOCUMENTO	RECOMENDACIONES/OBSERVACIONES
		la CNDH, con el fin de consolidar un registro de personas desaparecidas durante esta época, así como para otorgar una reparación integral. "

Por otra parte, se destacan las observaciones que el máximo órgano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) especializado en desapariciones de personas, el Comité contra la Desaparición Forzada, creado por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, dirigió al Estado mexicano:⁵

"Desapariciones forzadas durante el período conocido como "guerra sucia"

...

33. El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos con miras a:

- a) Asegurar que todos los casos de desaparición forzada que hubiesen sido perpetrados durante el período conocido como "guerra sucia" sean investigados sin demora y los presuntos autores enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos;
- b) Localizar, y en caso de fallecimiento identificar, a la mayor brevedad posible a todas las personas que hubiesen sido sometidas a desaparición forzada durante ese período;
- c) Garantizar el derecho a la verdad respecto de lo ocurrido;
- d) Garantizar que todas las víctimas, se relacionen o no con los casos corroborados por la CNDH, **reciban reparación adecuada, que incluya los medios para su rehabilitación y sea sensible a cuestiones de género.**"
Énfasis añadido.

En la sesión de trabajo del 15° periodo de sesiones del Comité contra la Desaparición Forzada, en la que se analizó el Informe relativo al artículo 29 párrafo 1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,⁶ se formuló al Estado mexicano las observaciones siguientes:

⁵ Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, 2015, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Presentado en el 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, Disponible en:

<http://www.hchr.org.mx/images/CED/Observaciones%20Finales%20Comite%20Desaparicion%20Forzada%20MX2015.pdf>

⁶ Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, 2018, Observaciones finales del Informe presentado por México en virtud del artículo 29 párrafo 1, de la Convención, CED/C/MEX/FU/I, 19 de Noviembre de 2018, 15° periodo de sesiones, celebradas del 5 al 17 de Noviembre de 2018. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/CED_C_MEX_FU_1_33066_S.pdf

"...

5. El Comité reitera su recomendación (CED/C/MEX/CO/1, párrafo 14) al Estado parte de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención con miras a reforzar el régimen de protección contra las desapariciones forzadas previsto en la misma ...

Desapariciones forzadas durante el periodo conocido como 'guerra sucia'

29. El Comité toma nota de algunas acciones puntuales realizadas por el Estado parte en materia de reparaciones a las víctimas de desapariciones forzadas durante el periodo conocido como "guerra sucia". Sin embargo, observa con preocupación la falta de avance en la investigación de los casos, en la búsqueda de las personas desaparecidas y en la reparación integral de todas las víctimas.

30. El Comité reitera su recomendación (CED/C/MEX/CO/1, párrafo 33) y recomienda al Estado parte:

a) Garantizar la búsqueda inmediata y efectiva de las personas desaparecidas mediante la creación e implementación de un mecanismo de búsqueda específico con la participación efectiva de los familiares de personas desaparecidas.

b) Garantizar que en los planes administrativos de reparación integral se asegure la consulta y participación de víctimas y sus representantes, organizaciones de derechos humanos y se diseñen e implementen con celeridad en razón del tiempo transcurrido y la edad avanzada de las familias ...". Énfasis añadido.

De lo anteriormente expuesto, a juicio de esta autoridad queda acreditado que tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comverdad y organismos internacionales de protección a derechos humanos se han pronunciado en el sentido de afirmar que los hechos y afectaciones ocurridas en el periodo conocido como "Guerra sucia" constituyeron violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos, perpetradas por agentes estatales, en particular, por el Ejército mexicano.

En consecuencia, han determinado e insistido en la necesidad de emprender acciones que permitan garantizar los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral, y teniendo en cuenta que hasta el momento no se han realizado medidas tendientes a identificar a todas las

víctimas, ni tampoco se ha logrado difundir las causas y efectos de las violaciones masivas cometidas en el periodo, consideran preciso, en otras, que se implementen medidas simbólicas tales como actos de reconocimiento público de las responsabilidades, enaltecimiento de cada una de las víctimas para resarcir las afectaciones causadas a la identidad colectiva.

En este sentido, para esta Comisión Ejecutiva es importante afirmar que es de justicia histórica reconocer el destacado papel de quienes en aquella época impulsaron cambios necesarios por la justicia, el desarrollo, la igualdad, la inclusión y la democracia en México. Lo que demandaban entonces, hoy forma parte del núcleo del Estado democrático y social de derecho por el que muchas generaciones han luchado y siguen en busca de consolidar cotidianamente. Esta Resolución pretende contribuir a la visibilización de las víctimas y a dar cauce a un proceso de reparación integral del daño que permita garantizar los derechos a la justicia, a la verdad y memoria.

Bajo estas premisas, el presente instrumento se ha construido con un enfoque de derechos, centrado en la titularidad del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación. El propósito de la aplicación de estas medidas combinadas debe ser el empoderamiento de las víctimas para atender las consecuencias derivadas de los daños, contribuir a su rehabilitación integral y de las comunidades, el impulso del desarrollo y la recuperación de la memoria histórica como vía a la redignificación y reconocimiento de las víctimas y sus comunidades.

II. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Conforme a las fuentes oficiales consultadas, esta autoridad ha verificado que los hechos y afectaciones ocurridas en el periodo calificado como "Guerra sucia" constituyeron violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de derechos humanos constitutivas de desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, desaparición forzada transitoria, detenciones arbitrarias y desplazamiento forzado interno, que impactaron tanto a presuntas personas integrantes de movimientos sociales –armados o no– así como población civil ajena a los movimientos, y que trascendió la vida de las familias, grupos, colectivos y comunidades enteras.

La Ley General de Víctimas, en su artículo 4 define a quien se le denominará víctimas y precisa, para la parte que interesa, en su último párrafo:

"Artículo 4. ...

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos".

El artículo 88 fracción XXIII del mismo ordenamiento, constriñe la facultad de esta autoridad de establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a los derechos humanos en lo individual y colectivo.

En ese sentido, reconociendo que en el caso que se analiza es posible identificar, por una parte a las víctimas individuales reconocidas en los pronunciamientos emitidos en sede interna e internacional, y de la cuales han sido inscritas hasta el momento de la emisión de la presente Resolución en el Registro Nacional de Víctimas 1,351 personas –419 en carácter de víctimas directas y 932 de víctimas indirectas–,⁷ y por otra, la existencia de un conjunto de víctimas pertenecientes a grupos o poblaciones de acuerdo con a los criterios siguientes:

1) *Conformación de grupos de personas victimizadas.* Las resoluciones de la CNDH y la Comverdad coinciden en reconocer a diversos grupos de personas victimizadas, la mayoría de ellas identificadas en lo individual, aunque también se refieren a poblaciones en abstracto que recibieron un impacto de los hechos, tales como los poblados de la Sierra de Atoyac que fueron objeto de la persecución de integrantes y dirigentes del llamado Partido de los Pobres y otros movimientos sociales.

2) *Interés colectivo.* La Suprema Corte de Justicia lo ha definido como aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de personas más o menos determinada o determinable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.⁸ En el caso particular, es posible identificar que

⁷ Se hace la aclaración que se trata de cifras no exhaustivas ni limitativas, pues esta autoridad debe continuar de manera permanente con las actividades de inscripción y actualización del registro.

⁸ Jurisprudencia XI.Io.A.T. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." publicada el viernes 23 de septiembre de 2016, a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 2417.

las personas victimizadas que estaban asociadas a movimientos sociales o políticos de la época tenían un interés colectivo correspondiente al ejercicio de su derecho a la libre manifestación, expresión de ideas y a la libertad de asociación, en tanto que entre las personas victimizadas por los hechos que eran ajenas a los movimientos de mérito, se encuentran todos vinculados entre sí por los fenómenos de violencia política ocurridos durante el período, que los constriñeron a una situación en común y la naturaleza jurídica compartida de víctimas.

3) *Daño Colectivo.* A través de diversos mecanismos ilegales y arbitrarios por parte de agentes del Estado, en particular el Ejército mexicano, se cometieron conductas que constituyeron graves violaciones de los derechos humanos. En ese tenor, la transgresión de un número indeterminado de personas produjo a la vez una afectación a nivel colectivo respecto a los derechos a la libre manifestación, expresión de las ideas, a la seguridad y a la legalidad, las cuales se acompañaron, además, de la violación de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, entre otros, que se cometieron en contra de numerosas personas en lo individual.

La CNDH, como ya se desarrolló, en el Informe especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, en el apartado G relativo a la reparación del daño y atención a víctimas y familiares específicamente, recomendó a esta autoridad instrumentar un plan especial de reparación del daño, en sus dimensiones individual y colectiva, que comprenda aquellas víctimas de los hechos ocurridos durante el periodo conocido como "Guerra sucia".

Bajo esa premisa, es que la presente Resolución establece este plan colectivo de reparación integral como parte del derecho a la reparación colectiva que incluye: *i) medidas de restitución*, en las que se establecen acciones que contribuyen a recuperar la autonomía, autogestión y las capacidades relacionadas con los proyectos colectivos de las víctimas; *ii) medidas de satisfacción*, determinando acciones tendentes al reconocimiento de la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido a través de la reconstrucción y preservación de la memoria histórica, la conmemoración de los hechos y el fortalecimiento de los colectivos, buscando la desestigmatización de las víctimas y la difusión de la memoria histórica, que constituyen un elemento transversal para el alcance de los derechos a la verdad, la justicia y reparación; *iii) medidas de rehabilitación*, que partiendo de la clara identificación de los daños

colectivos, permitan atender los factores de vulnerabilidad social que se incrementaron con motivo de las violaciones graves de los derechos humanos, en las que se incluyen medidas de rehabilitación psicosocial colectiva, entendidas como aquellas acciones que permitan la recuperación de las habilidades colectivas que conforma el tejido social u organizativo,⁹ y iv) *medidas de no repetición*, mediante acciones de política pública que contribuyan a que hechos como los acontecidos no vuelvan a suceder.

En decir, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas reconoce que, en los eventos de graves violaciones de los derechos humanos como los cometidos en la época de la "Guerra sucia", existen efectos e impactos que recaen en comunidades enteras y requieren de medidas que permitan reparar derechos colectivos y el tejido social. Por tal motivo asume la vía de la reparación colectiva, entendida como el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido alguno de los eventos reconocidos como violaciones de los derechos humanos, las cuales, como ya se expuso comprenden medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición y cuya finalidad es su reconocimiento y dignificación, su recuperación psicosocial, la inclusión ciudadana y la reconstrucción del tejido social.

En el caso en estudio es indiscutible el impacto colectivo que las violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos generaron en comunidades enteras. Las afectaciones que las alteraron quebrantaron sus proyectos comunitarios, la confianza en las instituciones, y se produjeron otras consecuencias profundas resultantes tanto de la suma del daño individual, como de impactos simbólicos que minaron el tejido social, sus liderazgos naturales, la cohesión y el sentido de normalidad a un nivel transpersonal, por lo que se puede afirmar que existen daños tales como: al autorreconocimiento y reconocimiento del Estado, daño al proyecto y prácticas colectivas, y a las formas de organización.

Además de las condiciones de vulnerabilidad social¹⁰ de las poblaciones afectadas, subyacen múltiples factores relacionados con los eventos suscitados en el período que incidieron en el presente y en el futuro de las

⁹ Gobierno de Colombia, Unidad para las Víctimas "Modelo de Reparación Colectiva", Editado por el Banco Mundial. Bogotá, julio 2018, pág. 71 y ss.

¹⁰ Todas las personas, grupos y comunidades son vulnerables en mayor o menor grado, ya sea por factores ambientales, demográficos, socioeconómicos, políticos, jurídicos y culturales, entre otros muchos motivos, que involucran riesgos e inseguridades, condicionando el grado y tipo de vulnerabilidad (Busso, 2001). Con relación al grado y tipo de vulnerabilidad, conviene comprender su carácter temporal, progresivo y acumulativo, así como las interacciones medioambientales y sociodemográficas que la determinan. Enfoque de vulnerabilidad social para investigar las desventajas socioambientales. Su aplicación en el estudio de los adultos mayores, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252011000300006

comunidades. Por ello, se debe tener en cuenta que las medidas de reparación colectiva deben buscar el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades afectadas, tal como se señala en el estudio Derechos Humanos y Pobreza,¹¹ el cual establece que la pobreza “es una condición sociohistórica de carencia de ingreso suficiente y de falta de acceso a satisfactores y servicios esenciales para vivir y por ello inhibe el ejercicio de derechos, especialmente los derechos económicos y sociales”. Es generada “por factores económicos, sociales, culturales, ambientales y políticos y su superación requiere por consiguiente acciones en todas esas dimensiones. La condición de pobreza reduce las capacidades de las personas, limita sus libertades, coarta y obstaculiza su futuro y genera múltiples factores de vulnerabilidad que generan exclusión y discriminación. Estos factores de vulnerabilidad generan círculos viciosos que refuerzan y perpetúan la condición de pobreza durante el ciclo de vida de cada persona e incluso tienden a heredarse a la siguiente generación.”

Es por todo lo anterior que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que este episodio de la vida nacional debe revelarse y estudiarse de la manera más amplia para que México se reconcilie con su pasado y fortalezca su compromiso constitucional de garantía y protección de los derechos humanos, atendiendo así a los principios fundamentales de la Ley General de Víctimas y del derecho internacional en materia de estándares de derechos humanos, como lo es el enfoque transformador, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia y mínimo existencial.

En este caso, el derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia, de contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado. Justamente uno de los elementos que permiten concluir que el derecho a la verdad se constituya como un complemento a la obligación de investigar, procesar y castigar los delitos y violaciones de derechos humanos, es que mediante su ejercicio las sociedades pueden allegarse de la información sobre su pasado, a la transparencia y al conocimiento sobre la actuación de los servidores públicos en cualquier época.

Por ello, no sobra remarcar que la reparación colectiva propuesta en esta Determinación pretende, a través de actos públicos y simbólicos, abonar al derecho a la verdad y contribuir a que los procesos de justicia continúen,

¹¹ Derechos Humanos y Pobreza, Políticas públicas frente a la pobreza con la perspectiva de derechos del artículo 1º constitucional, Estudio elaborado por el equipo de la Acción Ciudadana Frente a la Pobreza, Bajo el auspicio institucional de la Fundación para la Paz en Guerrero Mediante convenio con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diciembre de 2017 disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pobreza_DH_082018.pdf

sentando las bases para generar la participación de las víctimas atendiendo al principio de participación conjunta reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

En mérito de lo antes expuesto, se procede a realizar el análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente en que se actúa en atención con los siguientes:

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es legalmente competente para determinar de manera oficiosa las medidas de carácter colectivo, como parte del derecho a la reparación a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas por agentes estatales, en particular, el Ejército mexicano, en un contexto de violencia política, periodo conocido como "Guerra sucia", así como para ordenar la práctica de actuaciones y demás diligencias que se requieran y, en su caso, instruir a las unidades administrativas correspondientes a efecto de gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la presente Resolución, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 20, Apartado C, 90, primer párrafo, y 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, tercer párrafo, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, segundo párrafo, 2, 3, 14, 15 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción IV, 4 último párrafo, 5, 6, 7 fracciones II, VII y XXXVII, 10, 20, 24, 27 fracciones IV y VI y último párrafo, 73, 84, 88 fracciones II, XX, XXI, XXIII y XXXVII, 91 tercer párrafo, 93 fracción II, 95 fracciones I, VII, XI, XIII y XIV, 130 primer párrafo, 151, y 152 de la Ley General de Víctimas; 150 y 151 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como los numerales 35, 50, 53, y demás aplicables de las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEGUNDO. Procedimiento ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Derivado de los antecedentes ya referidos, el 23 de mayo de 2017 este Comisionado Ejecutivo emitió el oficio CEAV/CE/248/2017 mediante el cual instruyó a las unidades administrativas de la Comisión brindar la atención requerida por las víctimas del período conocido como "Guerra sucia"; integrar los expedientes requeridos para el acceso a los recursos de ayuda, elaborar insumos para la dictaminación de las resoluciones de reparación integral a que hubiera lugar, así como dar cumplimiento puntual a las tareas encomendadas a la institución por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Informe especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México.

A efecto de cumplir con las tareas previstas en el párrafo que antecede, este Comisionado Ejecutivo instruyó a la entonces Secretaría Técnica del Pleno a coordinar un grupo de trabajo constituido por las direcciones generales de la Asesoría Jurídica Federal, Atención Inmediata y Primer Contacto, el Comité Interdisciplinario Evaluador, Vinculación Interinstitucional, Registro Nacional de Víctimas, Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, Asuntos Jurídicos y la Coordinación General de Delegaciones. A partir de la extinción de la Secretaría Técnica del Pleno por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de julio de 2017, y con base en el oficio circular 002/2017, la Dirección General de Vinculación Interinstitucional fue instruida para dar seguimiento a los trabajos de mérito.

Entre los meses de mayo de 2017 y abril de 2018 se llevaron a cabo 24 brigadas de atención e integración de expedientes en Atoyac de Álvarez y Acapulco, Guerrero, así como 5 en la Ciudad de México y 4 en Culiacán, Sinaloa. De igual forma, se realizaron diversas solicitudes de atención a víctimas de los hechos materia de esta Resolución que, por razón de su más reciente domicilio, se hallaban más próximos a los Centros de Atención Integral de esta Comisión Ejecutiva ubicados en las ciudades de Cuernavaca, Morelos; Guadalajara, Jalisco; Mazatlán, Sinaloa, y Tijuana, Baja California, entre otras.

Como resultado de las brigadas de trabajo, de marzo de 2017 a diciembre de 2018 se ha logrado inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a 1,351 personas, del universo total de 1,545 víctimas involucradas en el caso.

Adicionalmente, entre octubre y diciembre de 2017, se realizaron 3 acciones de atención médica, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal y del estado del Guerrero, en la cabecera municipal de Atoyac de Álvarez y en la comunidad El Quemado, del ya citado municipio, dando especial atención a víctimas adultas mayores de entre 60 y 80 años.

Entre mayo de 2017 y abril de 2018, la Dirección de Atención Psicológica de la Comisión Ejecutiva realizó 10 talleres-diagnósticos de atención psicosocial dirigidos a grupos de víctimas, de los cuales, 5 han tenido lugar en la sierra de Atoyac de Álvarez, y otro en Acapulco, ambos en el estado de Guerrero, así como dos en la Ciudad de México.

El 31 de enero de 2019, el Comité Interdisciplinario Evaluador emitió el proyecto de dictamen en el presente expediente, mediante el cual determinó procedente el plan colectivo de reparación integral como parte del derecho a la reparación colectiva a favor de las víctimas de violaciones

graves, generalizadas y sistemáticas de derechos humanos cometidas por agentes estatales, en particular, el Ejército mexicano, ocurridas en un contexto de violencia política, en el periodo conocido como "Guerra sucia".

TERCERO. Impactos y daños colectivos derivados de los hechos de la "Guerra sucia". Las violaciones graves a derechos humanos que son materia de la presente Determinación impactaron en lo individual a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, entre otros, y también, tuvieron un impacto colectivo al afectar derechos como el de libertad de expresión y manifestación, seguridad y legalidad, especialmente el derecho a la verdad, a la memoria y a la justicia de sectores amplios de la sociedad, dentro y fuera de los grupos y movimientos sociales de la época.

Las afectaciones individuales y colectivas cometidas por agentes del Estado, en particular, el Ejército mexicano, al incurrir en desapariciones forzadas, tortura, ejecuciones y detenciones arbitrarias configuran un fenómeno complejo de violencia que proyecta su sombra sobre varias generaciones que demandan el esclarecimiento de los hechos, así como medidas conducentes a consolidar los avances democráticos del país, con miras a la reconciliación de la sociedad con el pasado.

La gravedad, amplitud y prolongación temporal de los hechos conllevan daños que tienden a hacerse crónicos y que trastocan la vida de familias y comunidades enteras. En este sentido, los talleres-diagnóstico de impacto psicosocial realizados por especialistas de esta Comisión Ejecutiva, con el fin de contar con mayores elementos de información relativa a las afectaciones producidas por las violaciones graves a derechos humanos materia de esta Resolución, son enfáticos y coincidentes en señalar que impactan "en las diferentes esferas familiar, social, laboral, sistema de creencias, económica y en sí, en la pérdida del respectivo proyecto de vida, de miembros de sus familias, quienes fueron expuestos a situaciones límite de violencia que significaron no sólo la deconstrucción y ruptura del tejido social y familiar, sino la pérdida del bienestar emocional y destrucción de los proyectos de vida".

Más aún, los referidos talleres-diagnóstico, permitieron identificar casos de violencia sexual, afectaciones a niñas, niños y adolescentes y otros escenarios de victimización que deberán ser considerados en los procesos individuales de reparación integral. Sin embargo, atentos a la materia de esta Resolución, se destacan los siguientes aspectos de afectación colectiva:

"...

- a) Los habitantes de las comunidades atendidas ... reconocen como el período más crítico en la violación de sus derechos humanos el tiempo comprendido entre el año 1970 y 1974 aproximadamente, siendo este último año en el que la represión, violencia, tortura, privación ilegal de la libertad, desaparición forzada y otros delitos se agudizaron, todo esto por parte de los tres niveles de gobierno ...
- b) Derivado de las circunstancias que prevalecían en este período, quienes sobrevivieron se vieron obligados a huir de sus hogares abandonando a su familia, patrimonio y cultivos, lo que ocasionó la pérdida de trabajo, formación académica y animales.
- c) Ante las diversas formas de violencia padecidas, hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes de las comunidades atendidas, reconocen, entre otras cosas, haber experimentado de manera intensa:
- Impotencia a consecuencia del dominio del Estado y las características propias de la población entre las que prevalecía y prevalecen hasta la fecha la falta de oportunidades educativas y el acceso a servicios.
 - Tristeza, dolor y sufrimiento ante la muerte y desaparición y posible muerte de sus familiares, sensación que prevalece a la fecha y la acompaña permanentemente el recuerdo de su ser querido. Al respecto comentan 'extrañar duele'. Por su lado, una de las víctimas participantes comparte que ella tenía una hija recién nacida que perdió la vida, situación que atribuye a la carencia de alimentos, condiciones de servicios, de salud y estado anímico de ella misma (su madre).
- d) Las personas que sobrevivieron a la violencia de ese período (en su mayoría mujeres, niñas, niños y adolescentes) se enfrentaron a la desintegración y posterior reestructuración del sistema familiar. En este punto vale destacar que en el México de entonces prevalecía aún más que en el presente la configuración social patriarcal, en la que se reconoce al varón como principal sostén del hogar de modo que ante esta realidad, un hogar sin varón (patriarca) significaba un hogar sin sustento económico, en particular situación que forzó a las mujeres a ausentarse de sus hogares y a los adolescentes a dejar sus estudios, todo esto a fin de conseguir una remuneración económica para solventar los gastos correspondientes al sostén del hogar y la familia.
- e) Esta misma reestructuración implicó también la ausencia de la figura del varón en el hogar y la consecuente necesidad de explicar y hacer entender esto a cientos de niñas, niños y adolescentes que experimentaban la angustia propia de la incertidumbre al no ver a sus padres y hermanos. Al respecto una de las víctimas indirectas de los

hechos que entonces era niña, comparte *'El tener a tu familiar cerca te genera un cierto modo de agrado, de felicidad ... y de repente se va esa persona, se lo llevan y no sabes dónde está, y te da harta tristeza y coraje'*.

- f) A nivel social, la población sufrió las consecuencias del estigma que significaba el apellido de los guerrilleros más sobresalientes, en especial el apellido *'Cabañas'* (asociado a Lucio Cabañas ...), lo que los obligó no sólo a desconocerlo sino a quitárselo por temor a vivir nuevamente la violencia de modo que esto no sólo amenazó la integridad personal sino el sentido de permanencia familiar y social."

Por lo que hace a las afectaciones colectivas el taller-diagnóstico realizado en abril de 2018, arrojó la información siguiente:

- a) La población que se quedó en las comunidades –en su mayoría mujeres, niñas, niños y adolescentes– asumieron las responsabilidades de la familia trabajando los campos de cultivo, por lo que muchos infantes se vieron obligados a abandonar sus estudios, y las mujeres tuvieron que realizar trabajos domésticos para recibir una remuneración que les permitiera solventar los gastos correspondientes al sostén de su hogar y familia.
- b) En algunas comunidades los agentes del Estado restringieron la comunicación, lo que impidió el libre tránsito y con ello la limitación del pase de alimentos, además del cateo ilegal de propiedades que derivó en el robo de pertenencias y documentos. En algunos casos se reporta la destrucción tanto de cultivos como de viviendas, de forma simultánea los agentes del Estado obligaban a las personas a alimentarlos durante el período que permanecían en la comunidad.
- c) Derivado de lo anterior es menester resaltar la desintegración del núcleo familiar a causa de diversas situaciones que lesionan este tejido social, lo cual provocó un cambio de roles que obligó a las mujeres a asumir la responsabilidad del sustento económico de la familia. Asimismo, los hijos tuvieron que abandonar sus estudios a fin de satisfacer las necesidades económicas del hogar, hecho acompañado por el temor a ser víctima de alguno de los delitos antes mencionados.
- d) A nivel económico, la mayoría de las familias perdieron su patrimonio a causa de saqueos y robos perpetrados por los agentes del Estado, obligándolos a desplazarse a otras comunidades donde tuvieron que pagar renta, lo cual incrementó su situación de pobreza al tener que realizar gastos que anteriormente no eran necesarios ya que ellos eran

dueños de sus parcelas y viviendas, lo que ocasionó que desaparecieran comunidades enteras debido al desplazamiento de sus pobladores.

Es innegable que los hechos materia de esta Resolución marcaron la vida de comunidades enteras, las cuales vieron quebrantado su proyecto comunitario, su confianza en las instituciones, su sistema de valores, los mecanismos comunitarios de afrontamiento de eventos traumáticos, entre otras consecuencias profundas resultantes tanto de la suma del daño individual, como de impactos simbólicos que minaron el tejido social, sus liderazgos naturales, la cohesión y el sentido de normalidad a un nivel transpersonal.

Relacionado con lo anterior, el informe de la Comverdad da cuenta de que "las víctimas y sus familias vivieron una situación de terror, producto de las acciones represivas del Estado Mexicano, las desapariciones forzadas, ejecuciones y la amenaza constante, el cerco a las comunidades impidiendo la circulación de personas y bienes necesarios para la subsistencia, provocó el desplazamiento forzado de familias y comunidades enteras."¹²

Asimismo, la Comverdad destacó la importancia de contar con una reparación del daño adecuada y en su informe sostuvo que la compensación del daño "es sólo un aspecto importante de la reparación, dadas las condiciones de miseria en que viven las víctimas o sus familias. La reparación integral del daño tiene que ver con la recomposición del tejido social, la educación, la salud, el derecho a una vivienda digna, recuperación de sus bienes a quienes los perdieron y sobre todo el derecho a la verdad en relación al destino final de sus familiares desaparecidos."¹³

En este sentido, esta autoridad coincide con lo sostenido en el Informe de afectación psicosocial de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en el marco de la defensa del Caso Rosendo Radilla Pacheco, al sostener que "la verdad y la justicia reestablecerán la confianza en las instituciones y favorecerán un clima social de seguridad que permita la elaboración a nivel psicosocial de los hechos traumáticos. Además, es necesario un trabajo de reconstrucción de la memoria histórica que permita la validación social del sufrimiento de los familiares y la reivindicación de las víctimas".¹⁴

¹² Op. cit. pág. 87.

¹³ Ídem.

¹⁴ Antillón, Ximena, 2007, *La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez. Informe de afectación psicosocial*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Pp. 77 – 84 y 99 a 102. Disponible en: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-desaparicion-forzada-de-rosendo-radilla-en-atoyac-de-alvarez.pdf>

CUARTO. Sobre la procedencia del plan colectivo de reparación integral como parte del derecho a la reparación integral del daño. Atendiendo a la magnitud de los impactos y afectaciones que generaron los daños y, sobre todo, el número de víctimas que ocasionó el fenómeno de la "Guerra sucia", la presente Resolución tiene como finalidad, en primer momento, establecer un plan colectivo de reparación integral que definirá de forma general las medidas que contribuyan de manera enunciativa, más no limitativa, a la reparación integral del daño; lo que conlleva que se podrán emitir otras resoluciones de carácter grupal e individual que consideren acciones complementarias para alcanzar dicho fin.

En consecuencia, las medidas de carácter colectivo y grupal no condicionan, extinguen, restringen o suspenden el derecho de las víctimas a tener acceso a la reparación integral del daño a título individual, tal y como lo reconoce la Ley General de Víctimas (en lo sucesivo Ley General) y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en lo sucesivo Ley de Desaparición).

Ahora bien, la Ley General en su artículo 79 dispone que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, que tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

El SNAV, establece el segundo párrafo del precepto legal invocado, está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

A ese respecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es un organismo descentralizado, no sectorizado, de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, que tiene como objeto, entre otras cuestiones, fungir como órgano operativo del SNAV y realizar las acciones

necesarias para que las víctimas tengan acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley General de Víctimas.

En este contexto las medidas que conforman el plan colectivo de reparación integral, así como otras que pudieran derivar de este instrumento y la legislación aplicable, se emiten en el marco de las atribuciones de esta autoridad, y como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas serán presentadas a dicho órgano colegiado para su ejecución y seguimiento.

PLAN COLECTIVO DE REPARACIÓN INTEGRAL

A. Medidas de satisfacción. En el presente caso, ha quedado acreditado que las víctimas, pese a los esfuerzos institucionales no se han logrado alcanzar los mecanismos que permitan el reconocimiento de su dignidad a efecto de desestigmatizarlas y la difusión de la memoria histórica, como un elemento transversal para el alcance de sus derechos a la verdad, la justicia y reparación.

En este sentido, de conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General las medidas de satisfacción, son aquellas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; además de lo previsto en los artículos 136, 151 y 152 de la Ley de Desaparición, dichas medidas, comprenden también la construcción de lugares o monumentos de memoria, una disculpa pública de parte del Estado, y de las personas involucradas, recuperación de escenarios de encuentro comunitario; recuperación de la honra y memoria de las personas desaparecidas, o recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que se pudieron perder por causa de las violaciones de los derechos humanos.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que las medidas de satisfacción son actos u obras de alcance o repercusión públicos que tienen efectos en la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Esta autoridad no puede ser indiferente a que las narrativas sobre los hechos ocurridos en el periodo que se analiza han sido poco difundidas, sin lograr reconocer su carácter histórico, por ello considera que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas para implementar una política que permita conocer la verdad.

Para esta autoridad, la presente Resolución de reparación colectiva constituye un medio para lograr el reconocimiento a la dignidad de las víctimas y garantizar su acceso a formas integrales de reparación del daño. Asimismo, tiene la aspiración de ser el principio de una serie de procesos de verdad y memoria, que lleven al acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas al actualizarse los extremos legales establecidos en los artículos 1 con relación a los diversos 27, fracciones IV y VI y 73 de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 150, 151 y 152 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el presente caso, establece como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de los hechos referidos, en su modalidad de medidas de satisfacción de carácter colectivo, las siguientes:

- I. El titular de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la emisión de esta Resolución, presentará ante el Sistema Nacional de Atención a Víctimas una propuesta consensuada con las víctimas, especialistas, personas defensoras de derechos humanos y de la academia, de un mecanismo de investigación independiente, imparcial y competente para el esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos ocurridas en el periodo conocido como "Guerra sucia".
- II. El Sistema Nacional de Víctimas, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la notificación de la presente Resolución, formalizará ante la Fiscalía General de la República una propuesta de estudio técnico-jurídico de las averiguaciones previas a cargo de la Coordinación General de Investigación, que sirva de base para establecer un programa de trabajo tendiente a que, con la debida diligencia, se realicen las investigaciones de manera seria, imparcial, efectiva sujeta a los requerimientos del debido proceso, para esclarecer penalmente los hechos relativos a la "Guerra sucia", en particular, para la identificación y eventual sanción a los responsables, en especial al o a los autores intelectuales teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia.

En las investigaciones que al efecto se instrumenten se evitarán cualquier acción u omisión que genere revictimización.

- III. El Sistema Nacional de Víctimas, a través del Poder Ejecutivo federal, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la notificación de la presente Resolución, realizará un reconocimiento de responsabilidad que cumpla con los estándares internacionales sobre la materia, privilegiando el mecanismo de disculpa pública que considere los requisitos mínimos siguientes: (i) redignificar la dignidad de las víctimas; (ii) incluir el contenido de la presente Resolución; (iii) reconocer la responsabilidad institucional del Estado en los hechos, en particular, del Ejército mexicano; (iv) reiterar el compromiso de que hechos similares no volverán a repetirse, y (v) garantizando en todo momento la participación de las víctimas en la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el formato, lugar, fecha para su realización y contenido de las intervenciones oficiales.
- IV. La creación de los memoriales –nacionales, regionales y/o locales– de carácter físico, digital y/o virtual que habrán de ser entregados para su administración y mantenimiento a las instituciones correspondientes en la entidad donde se erijan, a fin de promover la recuperación de la memoria histórica. En la creación y mantenimiento del (o los) memorial(es) deberán garantizarse los más efectivos y abiertos mecanismos de participación para las víctimas y deberán verse reflejados de manera directa sus testimonios y narrativas sobre los hechos con el fin de contribuir a dotar a los hechos de sentido histórico y personal, y transmitirlo de esa manera a la sociedad en su conjunto.
- V. El titular de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la notificación de la presente Resolución, creará en consulta con las víctimas un mecanismo concursable para proyectos de investigación, verificación y difusión sobre los hechos, dirigido a víctimas, habitantes de las zonas afectadas, historiadores, investigadores de diversas disciplinas, artistas, periodistas, comunicadores y organizaciones civiles con el fin de producir reconstrucciones históricas accesibles y representativas del sentir de las víctimas y de su narrativa que tendrán como objeto recuperar la memoria, con énfasis en los estados donde se registraron un mayor número de graves violaciones de los derechos humanos en la época, como son la Ciudad de México, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León, Jalisco y Sinaloa.

- VI.** La Dirección General de Políticas Públicas, Capacitación e Investigación de esta Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la notificación de la presente Resolución, coordinará con las autoridades del sector educación y cultura la incorporación en sus programas institucionales, en el ámbito de sus competencias, de acciones para reivindicar la memoria de las víctimas y sus familiares que permitan visibilizar las violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos, con miras a evitar su repetición.
- VII.** El titular de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la emisión de esta Determinación, presentará a la Secretaría de Gobernación la propuesta para que se reconozca un *Día Nacional para Recordar a las Víctimas de la "Guerra sucia"* y el establecimiento de efemérides nacionales, locales o municipales –según corresponda–, así como eventos conmemorativos periódicos u otros ciclos que permitan mantener viva la memoria de los hechos con el fin de garantizar su no repetición.
- VIII.** La Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación de esta Resolución, coordinará la firma de convenios de colaboración con el Archivo General de la Nación, y demás instituciones que por razón de competencia mantengan en su resguardo archivos que contribuyan a favorecer y facilitar el acceso a la información para las víctimas, sus familiares y las autoridades competentes de realizar acciones para la memoria, la verdad, la justicia y la reparación integral.
- IX.** La Dirección General de Políticas Públicas, Capacitación e Investigación de esta Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación de esta Resolución, coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales la adopción de programas de resignificación de espacios públicos en las poblaciones con mayores índices de victimización durante el período conocido como "Guerra sucia", que incluya, por ejemplo, el cambio de nomenclaturas de calles, edificios y espacios públicos para honrar la memoria de las víctimas, eventos u otros que sean significativos para ellas.

B. Medidas de restitución. Las medidas de restitución son el conjunto de acciones que contribuyen a que el sujeto de reparación vuelva a la situación

anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Su finalidad es recuperar la autonomía, autogestión y las capacidades relacionadas con proyectos colectivos y reconstrucción del tejido social.

En consecuencia, atendiendo a que se tienen identificadas las regiones del país que fueron mayormente afectadas durante el fenómeno, esta autoridad como un mecanismo para materializar las medidas colectivas de restitución considera oportuno a su vez, generar planes grupales de reparación integral en localidades o comunidades específicas, o bien con grupos o colectivos que decidan impulsar proyectos comunitarios que tengan como finalidad la recuperación de su desarrollo económico y del tejido social.

En consecuencia, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas con fundamento en los artículos 1 con relación a los diversos 27, fracciones IV y VI y 61 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, así como el artículo 151 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el presente caso, establece como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de los hechos referidos, en su modalidad de medidas de restitución de carácter colectivo, las siguientes:

- I. La Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta Resolución, coordinará la firma de convenios interinstitucionales a nivel federal, local y municipal, para la construcción de infraestructura y de obras públicas en beneficio de las víctimas a que se refiere esta Resolución.
- II. La Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta Resolución, coordinará la firma de convenios interinstitucionales a nivel federal, local y municipal, para la inclusión de las víctimas en programas de vivienda, y en su caso, para que sean asesoradas y asistidas en la tramitación de las acciones legales procedentes para la restitución de tierras y propiedad.
- III. La Dirección General de Políticas Públicas, Capacitación e Investigación de esta Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la notificación de esta Resolución, elaborará diagnósticos situacionales con la participación de las autoridades federales, locales y municipales, y comunidades respectivas, que permitan establecer el otorgamiento de servicios,

medidas de fomento y demás beneficios derivados de la ejecución estratégica de programas gubernamentales federales y, en su caso, locales, en materia de desarrollo social, médico, educativo, productivo, económico, laboral, cultural, de género, de edad, y cualquier otro que impacte de manera positiva en la reconstrucción del tejido social.

C. Medidas de no repetición. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la jurisprudencia de la Corte IDH, la reparación integral comprende medidas de no repetición, cuyo fin se traduce en la prevención para que la violación de los derechos humanos no vuelva a ocurrir. En este contexto, tanto la Corte Interamericana como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se han pronunciado reiteradamente en dictar medidas de no repetición como la capacitación de las fuerzas armadas y de seguridad pública en el uso de la fuerza.

Adicionalmente, por lo que hace a las medidas de no repetición de carácter legislativo, es preciso advertir que la mayoría de las recomendaciones y observaciones ordenadas por las fuentes consultadas han sido ya adoptadas por el Estado mexicano. Entre los cambios de mayor relevancia que aportaron, entre otras, estas mismas fuentes, particularmente la Sentencia del Caso Rosendo Radilla de la Corte Interamericana y la subsecuente consulta a trámite inscrita en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la incorporación de manera amplia y contundente a la actividad jurisdiccional mexicana de los mandatos interamericanos de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas de derecho interno, por una parte, y las constitucionales y convencionales, por la otra.

Es necesario recordar, asimismo, que la conjunción de la Sentencia del caso Radilla y la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de 10 de junio de 2011, produjo además una oleada de cambios profundos en materia de jurisdicción militar y tipificación de la desaparición forzada.

La Sentencia del Caso Rosendo Radilla apuntaba a la modificación de la normatividad procesal militar, en concreto, el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, a fin de que los elementos castrenses que hubieran cometido violaciones de derechos humanos cometidas no fueran procesados en el sistema de justicia militar –que en tal caso constituye una jurisdicción especial– sino ante las instancias propias de la justicia ordinaria, como prevé el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal modificación se concretó mediante la reforma al Código de Justicia Militar y emisión del Código Militar de Procedimientos Penales de 16 de mayo de 2016. Esta autoridad, por tanto, exhorta a las autoridades del sistema de justicia ordinario para que, una vez superados los obstáculos formales de carácter normativo que pesaban sobre las víctimas en estos casos, se sigan removiendo los obstáculos que persistan en la búsqueda de justicia y verdad procesal.

Del mismo modo, ante la emisión de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de noviembre de 2017, un innegable triunfo de los familiares de personas desaparecidas del pasado y el presente, se perfeccionó el mandato del Tribunal Interamericano en el sentido de modificar el tipo penal de desaparición forzada que figuraba en el artículo 215-A del Código Penal Federal.

La nueva legislación es mucho más completa, ya que contempla reparaciones integrales conforme a los estándares fijados por la Ley General de Víctimas y reconoce la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en delitos de desaparición, tal como la Ley General de Víctimas había reconocido previamente la imprescriptibilidad del derecho a la verdad por parte de titulares individuales y colectivos.

En este tenor, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas exhorta a las autoridades del sistema de justicia y del reciente Sistema Nacional de Búsqueda a trabajar en conjunto con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas con miras a la realización del programa de Estado que se ve cristalizado en la reciente Ley General en la materia.

Además, esta autoridad hace hincapié en la urgencia de que las autoridades en sus respectivas competencias apliquen en la investigación de casos de desaparición y búsqueda de personas desaparecidas los estándares y principios más elevados disponibles, incluyendo los de la reciente Ley General en la materia, así como a actuar, sobre todo, con diligencia, efectividad, enfoque diferencial y especializado y priorizando la protección integral de los derechos de las víctimas. En ello, como se ha dicho, esta institución reitera su compromiso de trabajar en conjunto como obligación legal y también con el fin de contribuir a la construcción de garantías de no repetición de hechos de desaparición como los inscritos durante la llamada "Guerra sucia".

En consecuencia, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con base en lo previsto por los artículos 1 con relación a los diversos 27, fracciones

IV y VI y 74 de la Ley General de Víctimas, así como lo señalado en los numerales 53 fracciones X, XX, XLI, XLII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el presente caso, establece como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de los hechos referidos, en su modalidad de medidas de no repetición de carácter colectivo, las siguientes:

- I. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas, a través del Poder Ejecutivo federal, dentro de un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la emisión de esta Resolución, valorará presentar ante el Senado de la República la solicitud de aceptación de la competencia del Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales.
- II. La Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, dentro de un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación de esta Resolución, coordinará con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía General de la República, la creación de un programa específico en el que participen personas especialistas independientes para la búsqueda exhaustiva y efectiva, y localización inmediata de las víctimas, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal, por la vía judicial y/o administrativa adecuada.

En el programa se deberá garantizar que en las diligencias para establecer el paradero de las víctimas o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de sus familiares, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales de víctimas, éstos deberán ser entregados dignamente a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Dado el caso, los gastos funerarios serán cubiertos con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de común acuerdo con sus familiares.

D. Medidas de rehabilitación. La rehabilitación tiene como objetivo que las víctimas puedan hacer frente a los efectos sufridos por causa de violaciones de derechos humanos por lo que la Corte Interamericana ha sostenido que "es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención

adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades".¹⁵

En consecuencia, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, ateniendo a lo previsto en los artículos 1 con relación a los diversos 27, fracciones IV y VI y 61 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, establece como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de los hechos referidos, en su modalidad de medidas de rehabilitación de carácter colectivo, las siguientes:

- I. El titular de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la emisión de esta Resolución, coordinará con el Sistema Nacional de Salud la creación de un programa de atención y rehabilitación integral de salud, que esté orientado a brindar atención especializada en afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos de manera gratuita a lo largo de su ciclo vital. El programa deberá contar con equipos multidisciplinarios, en el que se tenga como mínimo profesionales en materia de medicina, psicología, trabajo social, psiquiatría con formación especializada en atención a casos vinculados a síndromes de estrés postraumático. Además de establecer como funciones principales diagnosticar las secuelas físicas, psicológicas y sociales de las violaciones a los derechos humanos, y establecer tratamientos integrales apegados a los protocolos especializados emitidos por los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, para dicho efecto.
- II. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas, dentro de un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la emisión de esta Resolución, coordinará con las autoridades federales y estatales correspondientes, la creación de un programa de becas específico para las víctimas de la "Guerra sucia". En su caso, los planes grupales de reparación integral incluirán medidas en materia de educación, capacitación laboral o profesionalización de las víctimas, que tiendan a garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de sus proyectos de vida.

¹⁵ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr. 42 y 45 y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2015, párr. 567.

- III. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta Determinación, realizará diagnósticos y aprobará programas o planes de atención del daño social, que tengan como objetivo brindar acompañamiento psicosocial a los grupos o las comunidades afectadas por las violaciones de derechos humanos cometidas en la época, con la finalidad de contribuir a la reconstrucción del tejido social, fortalecer los procesos de confianza y mejoramiento de la convivencia social. La Comisión Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones valorará la viabilidad de los programas o planes de acuerdo con los criterios de equidad, enfoque diferencial y transformador.
- IV. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el ejercicio de sus facultades y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrá contribuir a través de recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a proyectos de coinversión pública y/o privada que tengan por objeto brindar servicios de asistencia, salud, cuidado geriátrico, nutrición, actividades recreativas, entre otros, dirigidas a las víctimas que abonen a su rehabilitación psicofísica.

QUINTO. Sobre la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes grupales de reparación integral. Considerando que la gravedad, amplitud y prolongación temporal de las violaciones a derechos humanos cometidas en la época conllevan daños que tienden a hacerse crónicos y que trastocan la vida de las familias, grupos, colectivos y comunidades enteras, esta autoridad considera oportuno la elaboración, aprobación y seguimiento de implementación de planes grupales de reparación integral, bajo los criterios siguientes:

- I. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizará y aprobará los planes grupales de reparación integral, que presenten proyectos productivos específicos en los que se establezcan plazos, costos y entidades responsables, bajo los criterios de razonabilidad, equidad, enfoque diferenciado y transformador.
- II. *Los sujetos colectivos.* Para los efectos de esta Resolución se entenderán como un grupo de personas que se encuentran inscritas como víctimas de la "Guerra sucia" en el Registro Nacional de Víctimas, y pueden estar determinadas a partir del reconocimiento jurídico o social, en razón del territorio o propósito común: (i) *Comunidades:* se entenderán como el conjunto de personas que conviven en un mismo espacio geográfico, que puede ser rural o

urbano y construyen identidad colectiva a partir del territorio, de relaciones de parentesco, de una historia de convivencia y de elementos de cooperación y organización de orden económico, político, cultural o simbólico. (ii) *Grupos*: se entenderán como el conjunto de personas u organizaciones que se han relacionado en razón de un proyecto colectivo, tiene reconocimiento social y están dirigidos a la reivindicación de derechos humanos por los cuales se generaron procesos de estigmatización dentro de un territorio específico, puede carecer de estructura organizacional pero tiene reconocimiento social por la defensa de los derechos humanos; (iii) *Organizaciones*: se entenderán como el conjunto de personas vinculadas entre sí a través de estatutos formales que tiene un objetivo común y consensuado, son reconocidos por este objetivo y sin ánimo de lucro, cuenta con estructura organizacional y con medios que les permita desarrollar su objetivo, relacionados con su proyecto colectivo y determina sus prácticas colectivas.

- III. *Criterios Generales*: Los planes deberán garantizar la participación efectiva de las y los integrantes del sujeto colectivo, el reconocimiento explícito de las afectaciones y tendrá como objetivo generar impactos de transformación de las condiciones de vulnerabilidad social, reconstruir la memoria histórica, impulsar la participación en la vida social y política de su comunidad.
- IV. *Medidas posibles a implementar*. Atendiendo a las afectaciones detectadas por las comunidades, organizaciones o grupos se establecerán, entre otras, según corresponda: (i) *medidas de restitución*: entrega de bienes o servicios que busquen la reconstrucción o mejoramientos de espacios de uso colectivo, implementación de proyectos productivos colectivos; (ii) *medidas de satisfacción*: acciones que busquen la dignificación de las víctimas, la reconstrucción apropiación y difusión de la memoria, prácticas tradicionales, sociales, culturales, uso y costumbres afectadas por las violaciones a derechos humanos; (iii) *medidas de no repetición*: acciones relacionadas con la educación o procesos formativos para el fortalecimiento de capacidades comunitarias con enfoque de género y derechos humanos, dotación de espacios de diálogo y promoción de acciones preventivas de violaciones a derechos humanos, contar con asistencia técnica en las formas de protección comunitaria, impulso de procesos formativos en construcción de ciudadanía plena, y (iv) *medidas de rehabilitación*: fortalecimiento de servicios comunitarios en materia de prevención a la salud, educación, formación y

capacitación de las comunidades u organizaciones, necesarias para impulsar proyectos de mejora comunitaria en su localidad.

- V. Componentes de los planes.** Para determinar la viabilidad de los planes se deberá contar, como mínimo con los siguientes elementos: (i) *Objetivo* que será acorde con las necesidades detectadas del sujeto colectivo, medible en acciones y metas; (ii) *Metodología* en la que se garantice que las acciones emprendidas incluirán medidas de rehabilitación comunitaria articulada a la atención psicosocial y dirigida a la reconstrucción del tejido social y a la comunidad, señalando metas e indicadores de verificación de avances; (iii) *Impacto y vinculación interinstitucional* de los ámbitos federal, local y municipal con programas de política pública tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad social generadas por las violaciones de los derechos humanos, y (iv) *plazos* para la implementación y entrega de informes parciales y finales.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas integrará un grupo de trabajo conformado por las personas titulares de las direcciones generales de Vinculación Interinstitucional; del Comité Interdisciplinario Evaluador; de la Asesoría Jurídica Federal, y Políticas Públicas, Capacitación e Investigación, quienes tendrán las siguientes funciones:

- a) Conocer y opinar sobre las propuestas de planes grupales de reparación integral, en el marco de la presente resolución, teniendo en cuenta la participación de los grupos, organizaciones o comunidades involucrados en el caso.
- b) Las opiniones se sustentarán en los diagnósticos a que hace referencia el apartado de medidas de restitución, estableciendo al efecto, las medidas que consideren procedentes, los actores y autoridades involucradas en su cumplimiento, así como, los mecanismos de seguimiento atendiendo las particularidades de cada plan.

SEXO. Sobre el mecanismo de seguimiento y supervisión. Con la finalidad de materializar la ejecución de las medidas determinadas en el presente plan colectivo de reparación integral, la Dirección General de Políticas Públicas, Capacitación e Investigación de esta Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la notificación de esta Resolución, creará un mecanismo de seguimiento y supervisión integrado por representantes de las unidades administrativas sustantivas de

esta Institución, de las autoridades involucradas en su cumplimiento y de las víctimas.

Atendiendo el número de víctimas y la extensión territorial en que se generaron las violaciones, dicha Dirección General, previo a la integración del mecanismo diseñará y publicará una estrategia mediante la cual se establezcan criterios de selección que permitan optimizar y garantizar la participación y representatividad de las víctimas.

CONSIDERACIONES FINALES

Los plazos establecidos para las acciones que involucran al Sistema Nacional de Víctimas, empezarán a computarse al día siguiente en que tenga verificativo la sesión en la que se someta a consideración de dicho órgano colegiado la adopción de la presente resolución.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 27 de la Ley General de Víctimas, las medidas de reparación integral previstas podrán cubrirse con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el **Plan Colectivo de Reparación Integral** como parte del derecho a la reparación colectiva a favor de las víctimas de la violencia política del pasado relacionada con los hechos ocurridos durante el periodo denominado "Guerra sucia".

SEGUNDO. Se determina que el titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la próxima sesión del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, someta ante el pleno de dicho órgano colegiado la presente resolución para la aprobación de su adopción y cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador a efecto de que notifique la presente Resolución a todas aquellas unidades administrativas involucradas con su implementación, así como a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Migración y Población de la Secretaría de Gobernación, a la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por su

conducto se informe a los organismos internacionales de protección a derechos humanos que se han pronunciado al respecto, así como a la Primera y Sexta Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notificar la presente Resolución a las Secretarías Generales de Gobierno de las entidades federativas involucradas en los hechos y a las Comisiones Ejecutivas Estatales u homólogas locales correspondientes.

QUINTO. Se instruye a todas las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir la presente Resolución y a que remitan al Comisionado Ejecutivo la documentación soporte del cumplimiento de esta Resolución, a efecto de ser integrada al expediente en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la fecha de su emisión.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia reconocidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

CÚMPLASE

Así lo resolvió el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas. Dado en la Ciudad de México a los once días del mes de febrero de dos mil diecinueve. - **Firma.**

Sergio Jaime Rochín del Rincón, _____
Comisionado Ejecutivo.
